SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Referencia: Demanda de Privación Cancelación de Patria Potestad
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
Expediente: 2018-0550
DEMANDANTE: ADRIANA PAEZ HERRERA
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO

FABIAN ALBERTO MARULANDA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.899.190 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la señora ADRIANA PAEZ HERRERA, atentamente presento el recurso de apelación concedido por el señor Juez de Familia del Circuito de Soacha en audiencia realizada por el despacho el día 25 de marzo de 2021 dentro del asunto en referencia.

OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad pertinente, toda vez que la sentencia fue dictada el día 25 de marzo de 2021, conforme al parágrafo 2 del numeral 3. del artículo 322, el mismo vencería el día 6 de abril para exponer los reparos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho resuelve no conceder las pretensiones de la demanda en relación con la solicitud de CANCELACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD del señor demandado JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Solicito amablemente al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los siguientes reparos a la decisión de primera instancia.

CARGO PRIMERO

Valoración Probatoria

Honorables Magistrados, de las pruebas recaudadas y practicadas en la audiencia en que se dictó la sentencia se observó.

Interrogatorio de Parte, la señora Demandante ADRIANA PAEZ HERRERA, expuso sobre los hechos que la llevaran a tomar la decisión de adelantar la acción de cancelar la patria potestad del progenitor de la menor MARIA CAMILA D.P. señor JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO, explicó los motivos de manera clara, concisa, espontanea, veraz, locuaz, y transparente sobre su relación con el progenitor de la menor desde el momento

en que quedó embarazada, la demandante afirmó y expuso sobre el total abandono del que ha sido víctima su hija desde el momento en que término la relación de pareja y que data desde los cuatro meses que tenía la menor -hace10años-, el rechazo de parte del padre y de la familia paterna fue evidente, detallo momentos tan particulares sucedidos hace 9 años atrás en los que el padre pasaba frente a la menor y nunca tuvo un gesto de cariño con la niña, no hubo acercamiento de parte del demandado, expuso situaciones en las que departían estando en una iglesia a la que asistían los familiares paternos y maternos hace nueve años atrás de lo cual fue imposible que al demandado le naciera un acercamiento hacia la menor; también se dejó claridad de parte de la demandante en relación con el distanciamiento en el que vivían, de su narración se observó que tan solo cuadra y media los separaba para acercarse a la menor – sin embargo el demandado nunca acudió a visitar la niña conforme a lo acordado en audiencia de conciliación del mes de febrero del año 2012, la demandante narro como en varias oportunidades la demandante intentó que el demandado se acercara a la niña, acudió a comisaria de familia y a una demanda ejecutiva de alimentos, pero también fue imposible lograr un acercamiento del padre hacía la menor.

Luego,

Interrogatorio de parte demandado: el señor JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO, se presenta como profesional Ingeniero de Sistemas, explicó que nunca se ha alejado de la menor, que no existe un abandono y que por el contrario ha depositado en una cuenta de ahorros del BBVA dinero hasta el mes de febrero de 2018, argumentó que no se acerca a la menor porque siente miedo de las agresiones de las cuales fue víctima por parte de la demandante.

El despacho le realizó preguntas tales como, ¿Por qué nunca se acercó a la menor?, ¿por qué nunca busco a la menor? ¿por qué nunca inicio acciones judiciales para poder ver la menor?, ¿sabía usted el paradero de la menor?, el demandado reconoció que leyó la demanda y en ella reposaba la dirección electrónica, dirección física, teléfono de contacto, y ubicación exacta de la madre de la menor, de suerte tal, que tampoco en el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud de cancelación de patria potestad – año 2018 -a la fecha del fallo, no se preocupó por llamar a preguntar por la menor, enviar un correo electrónico preguntado por la menor, acercarse a la casa de los padres –abuelos maternos- para pedir información de la menor, plena pandemia mundial en el año 2020 y ni una sola pregunta de la situación de la menor, en audiencia justifico con un supuesto miedo de amenaza de hace 9 años atrás por parte de un hermano de la demandante, joven que a la fecha de los hechos narrados tenía 13 años de edad, el cual reclamaba sobre los derechos de su sobrina que en su momento estaba recién nacida, y para que cumpliera con su obligación de padre, tema ajeno a la acción que se pretende y **al que se le dio mayor valor probatorio encausando una justa causa para el abandono de la menor de parte del demandado**, no existe prueba idónea de las supuestas amenazas, ni medida de protección que puedan dar certeza legalmente de lo que sucedió hace 9 años y sobre el cual el demandado justifica su abandono y deberes como padre biológico para buscar a la menor y actuar como padre; no olvidemos que la menor vivía a una cuadra y media de donde vive el demandado.

> *A minuto 48:53 pregunta el despacho, Diga si usted ha cumplido con los deberes y obligaciones de padre?*
> *Respuesta: Si señor.*

Pregunta el despacho. Que deberes?
*Respuesta: **Siempre he estado pendiente de donde está estudiando**, deberes económica, **nunca he tenido un acercamiento con la niña** pues básicamente por la relación que se lleva con la señora Adriana porque siempre fue una relación agresiva y una relación de conflicto, siempre he estado pendiente no con ella pero si con otros medios **de donde está estudiando <u>también he cumplido con los acuerdos que se hizo en la comisaria de familia.</u>***

Pregunta el despacho. Díganos por qué fue citado a la comisaria de familia?.

Respuesta: Básicamente la citación se hizo fue por ella, porque ella decía que no estaba cumpliendo con la parte económica.

Pregunta el despacho. Dentro de los rubros de alimentación esta que usted tiene que aportar el 50 % de educación, usted está aportando ese 50 %?.

Respuesta: Si señor.

Pregunta el despacho: De qué manera?
*Respuesta: **Dentro de la cuota alimentaria. O sea lo que le consigno**.*

Pregunta el despacho: La cuota alimentaria fue fijada en el año 2012, en la suma de $125.000, usted puede indicar en cuanto esta la cuota para el año 2021?
Respuesta: Yo la tengo en promedio de $215.000

Pregunta el despacho: Y lo de educación a cuánto haciende?
*Respuesta: lo de educación correspondía 50 – 50, **nunca recibí un recibo ni el valor de la matrícula de ningún colegio.***

Lo que quiere decir que se contradice plenamente, pues en respuesta a minuto 48:53 de los deberes, contestó que sabía dónde estaba estudiando la menor pero no dice nombre de colegio ni sitio, en su respuesta manifestó que si conocía y sobre lo cual no aportaba para la educación de la menor, tan solo se limitó conforme a las consignaciones allegadas el valor de $125.000, las cuales fueron esporádicamente.

Minuto 51: 40 Pregunta el despacho: o sea que usted no ha pagado el 50% de educación ni de matrícula?
*Respuesta: **<u>o sea lo que le digo, desde el valor que le consignaba básicamente</u>**.*

De lo anterior, se colige, el demandado no cumplió con la obligación del acuerdo conciliatorio en el año 2012, se limitó a consignar esporádicamente visto a documentos probatorios para la época de los hechos:

A folio 37 el valor de $130.000 al 8 de marzo de 2013 correspondiente a febrero de 2013.

A folio 38 el valor de $245.000 correspondiente a marzo, abril y mayo de 2013, conforme a las pruebas aportadas por la demandada.

A folio 39 recibos de almacenes Only del año 2011.

A folio 40 consignación de $100.000 del año 2012.

Luego a folio 41 aparece una observación de que fue necesario citarlo a un Juzgado para que cumpliera con sus obligaciones como padre.

Minuto 52:00 Pregunta el despacho: Usted estaba obligado a consignar tres mudas de ropa al año, usted ha pagado estas cuotas?.
Respuesta: el valor se ha consignado dentro de la cuota.

Obsérvese, como nuevamente el demandado dice que las mudas de ropa o el valor de ellas se encontraban dentro de la cuota, lo que quiere decir que dentro de los $125.000 para él demandado se encontraban todos los gastos de la menor para el año 2012 y siguientes.

Minuto 52:27 Pregunta el despacho, Usted ha dado cumplimiento al régimen de visitas?

Respuesta: Ella no permitió que yo sacara la niña, pues básicamente si yo salía con la niña, ella decía que tenía que estar con ella.

Pregunta el despacho: hace cuanto tiempo que usted no tiene visitas para con su hija?
Respuesta: ***Hace 7 u 8 años más o menos****.*

Minuto 52:56 ***Pregunta el despacho, díganos si usted acudió a una autoridad administrativa a reclamar por el incumplimiento de las visitas en contra de la aquí demandante?***
Respuesta: ***No señor.***

Pregunta el despacho: Porque no?.
Respuesta: Pues basicamente tuve varios roces con la familia entre ellos amenazas con el hermano, ***hasta con mi propia hija*** *que tengo con Alejandra, haciendo amenazas textualmente que me iba a chuzar que me iba hacer daño de lo cual yo tampoco quise ni exponer a mi niña ni a la mamá por temas que no le correspondían a ella, con la mamá siempre tuvimos choques, siempre fueron en la calle, no hubo una comunicación asertiva,* ***pues basicamente nosotros si buscamos los medios para compartir con la niña*** *para celebrarle un cumpleaños, mis hermanas muchas veces le escribieron para regalarle algo a lo que ella siempre tuvo una respuesta negativa.*

Pregunta el despacho: Hablando de las amenazas del hermano de la demandante, usted acudió ante alguna autoridad, una medida de protección?
Respuesta: No, No señor.

De lo anterior, el despacho olvidó que estaba en cabeza del demandado acudir una vez al mes a recoger a la menor para compartir tiempo con ella, un domingo mensual, pero nunca acudió conforme a los testimonios rendidos, desde hace 8 años u 9 años nunca acudió a visitar a la menor o cumplir con su deber de recoger a la niña para compartir con

ella, en caso contrario la demandante tuvo que acudir en varias oportunidades para que el demandado cumpliera con sus obligaciones y justifico su abandono con el argumento delas amenazas que no fueron probadas con documentos idoneos.

Al minuto 56:32 el despacho pregunta. Diga si es cierto que usted pasaba al lado de la menor sin saludarla, no se dirigía a su hija, para usted era indiferente que ella pasará?
Respuesta: No, no es cierto, ***solo una vez.***
El despacho pregunta. Porque no se dirigió a saludarla.
*Respuesta****: porque no****, no encontré el momento pertinente, no sé cuál iba a ser la reacción de ella, o si iba a generar un conflicto con la pareja de ella.*

Pregunta el despacho: usted aporta con la contestación de la demanda una relación de consignaciones supuestamente de cuotas alimentarias, existe una hasta febrero de 2018, eso quiere decir que usted hizo consignaciones hasta febrero de 2018?.
Respuesta: Si señor, después yo hice otra consignación de la cual me resulto rechazada, donde me indicaron que la cuenta estaba cerrada, lo que hice fue yo abrir una cuenta independiente y consignar esos dineros restantes ahí.

Pregunta el despacho: lo que quiere decir que actualmente los dineros de las otras cuotas se encuentran depositados en otra cuenta?
Respuesta: Si señor, yo abrí otra cuenta y los dineros se encuentran depositados en esa cuenta.

Pregunta el despacho: informe si la demandante la señora Adriana tiene conocimiento de ese dinero o de esa cuenta?
Respuesta: No señor, ella no tiene conocimiento de esa cuenta, porque no tenemos ningún canal de comunicación, ***no tenía un correo electrónico, ni un teléfono de celular.***

Pregunta el despacho: dice la señora Adriana que desde hace ocho años tiene el mismo número telefónico, es decir que no ha cambiado de número telefónico y que ese número telefónico usted lo conoce.
Respuesta: No señor, el número telefónico que yo tengo es otro, pues igual ella en la misma ***demanda coloco que no conoce mi paradero*** *y yo tengo mi número que siempre he tenido, y que tengo mi número de hace 20 años con ese número de celular.*

De lo anterior, se puede resaltar a la respuesta dada del demandado, que necesita que la señora Adriana parte demandante lo siga buscando para que responda con sus deberes como padre, o que por el contrario la responsabilidad es plena de la demandante para con la menor y no con él.

Pregunta el despacho minuto 59:45 Porque cree usted que la señora Adriana quiere privarlo de la patria potestad de la menor?
Respuesta. ***Ella lo hace por proteger a la niña****, desde el punto de vista de ella, pero digamos no, no permite o no ha permitido que yo ejerza mi rol de papá con ella y ha cerrado esa oportunidad que ella pueda conocer mi familia y tiene una hermana, unas tías que también la quieren mucho.*

Otorgado el uso de la palabra al apoderado demandante.

> *Preguntó Hora 1:00.00 Pregunta, a la fecha año 2021, el valor de la cuota alimentaria es el valor de $215.000, es el valor que usted ha consignado?*
> *Respuesta: Como lo conteste anteriormente**, ese es el valor en el que esta la cuota**.*
> *Objeta la pregunta apoderado demandado y el despacho dicta que esa pregunta ya había sido contestada.*

Pero, no aclara si ese es el valor que actualmente supuestamente consigna, y no allega recibo alguno extracto bancario que pueda dar fe de lo que ha contestado.

> *Pregunta: a nombre de quien está la cuenta?*
> *Respuesta: a nombre mío?*
>
> *Hora 1:02.00 Pregunta, usted leyó la demanda:*
> *Respuesta: si leyó la demanda.*
> *Pregunta: En la demanda, existe información de notificaciones, en las cuales está el número de teléfono, dirección electrónica de la demandante, usted alguna vez llamo a la demandante?*
> *Respuesta**: No señor.***

De lo anterior, se colige que el demandado nunca hizo el deber de buscar a la señora Adriana después de pasados 9 años y de esta manera tener comunicación con su hija, nunca hizo esfuerzo alguno para tener contacto con la menor, argumento un constreñimiento que no probó y argumento el supuesto cumplimiento con unas consignaciones realizadas a una cuenta a nombre propio de las cuales no presentó documento alguno.

SEGUNDO CARGO
PRUEBAS DOCUMENTALES, no tenidas en cuenta por el despacho en relación con las veces que la demandante intento buscar acercamiento del padre para con su hija.

Circunstancias de conciliación de 16 de febrero de 2012, momento en que la parte demandante solicitó al demandado por comisaria de familia que por favor le ayudara con los alimentos de la menor, al realizar un recuento de los hechos y de acuerdo a las pruebas documentales, la menor nació el 11 de junio de 2011, luego se cita para fijar alimentos, custodia y visitas en el año 2012, lo cual queda regulado en la conciliación, luego demanda ejecutiva de alimentos en el año 2013.

1. Sobre el tema que nos ocupa del abandono, en conciliación fijan **fechas de visita una vez al mes en el año 2012**, lo que quiere decir que el demandado tenía un documento expedido por autoridad competente para solicitar de manera legal

poder visitar a la menor, pero que tampoco cumplió, por el contrario se alejó, pues sostenía otra relación de pareja como quedó demostrado en los testimonios practicados, "***con mi propia hija*** *que tengo con Alejandra",* contrario de lo anterior, el despacho considero que la demandante era autora y participe de la situación de alejamiento de la menor y que por este motivo no prosperaba las pretensiones, reparo que hace el suscrito teniendo en cuenta que no existe alejamiento, por el contrario la demandante acudió a comisaria de familia para regular visitas, custodia y alimentos , luego, demanda ejecutiva de alimentos y en el 2018 cancelación de la patria potestad.

Seguidamente, y en vista de que no se daba cumplimiento al acuerdo conciliatorio la demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos en diciembre de 2012, conforme a los testimonios rendidos, y verificada la página de la rama judicial se observó que la demandante siguió buscando al demandado para el cumplimiento de sus obligaciones, el despacho del juzgado 12 del circuito de familia de Bogotá, decreto embargo de dinero y medidas cautelares el 11 de febrero de 2013 correspondiente al sueldo del demandado hasta el pago total de la obligación el 2 de septiembre de 2013, desde ese momento hasta la presentación de la demanda de cancelación de la patria potestad no se tenía noticias del demandado conforme lo explicó la demandante, pero de igual manera el despacho no encontró fundamento alguno para encontrar probado el abandono de la menor, sino por el contrario insistió en que la demandante era autora y participe de tal situación de alejamiento de la menor para con el demandado.

2. El despacho en la sentencia se pronunció explicando que la demandante era autora y participe de la situación de alejamiento de la menor, argumento su decisión – 00:29 segundos del segundo video de la sentencia, que encontró probado que la demandante tenía una actitud omisiva de impedir el acercamiento e impidió las visitas, cosa contraria a lo probado dentro del proceso, pues la demandante fue la que **inició conciliación de alimentos, demanda ejecutiva de alimentos, y la cancelación de la patria potestad**. Y en ninguna de estas instancias luego de 9 años el demandado solicito visitar o ver la menor teniendo teléfonos, correos y dirección física.

2.1 En relación con lo contestado por la menor en entrevista: ¿Quién es JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO?, la menor contesto: que alguna vez había escuchado a su madre decir que era un donante, situación que el despacho de Familia considero grave, interpretó esta contestación con el reparo de que la demandante era la culpable de que el **demandado no hubiera podido ver a su hija durante los 8 años**; ahora, en relación con la respuesta de la menor que en algún momento pudo haber escuchado ¿ puede considerarse un donante a una persona que no ha querido ver a su hija después de 9 años?, o una persona que jamás se ha preocupado por el bienestar de la menor conforme a los testimonios dados, en relación que desde el año 2013 no ha buscado a su hija!, o por el contrario y de la manera más sana, el despacho consideró que no era la mejor manera de decirle a la menor quien era JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO, si fuese de esa manera, la demandante por dicha manifestación en su condición de madre se le da mayor valor probatorio que a la realidad de los hechos que

acreditan el abandono, pues se encuentra probado plenamente que el abandono del cual ha sido víctima la menor por parte del demandado ha sido desde el año 2013, fecha en que la señora demandante acudió nuevamente a la justicia para rogarle al demandado que cumpliera con su obligación de padre.

2.2 El despacho observó que antes de entrevistar a la menor, la demandante madre de la menor, busco protegerla con el ánimo de que no nombraran al demandado y que por favor evitaran decirle que el demandado es el padre de ella, pues en reiteradas ocasiones y conforme se demostró en entrevista, la menor manifestó que su padre se llamaba Yonatan – actual esposo de la demandante y con el cual conforman una familia-, lo anterior, con el único fin de evitar un conflicto psicológico a la menor, pues para cualquier madre debe ser preocupante que su hija se vea afectada en relación con que el padre desde el año 2013 no quería verla y conforme a las pruebas nunca se preocupó por el bienestar de la menor, de lo contrario hubiera aparecido, llamado, buscado etc. Así como lo manifestó el despacho en relación con la entrevista realizada a la menor, pues en la mente de la menor tiene conformada una familia y del cual pertenecen el esposo de la demandante -el cual reconoce como padre-Jonatán-, su hermano recién nacido y su señora madre Adriana.

Por la respuesta de la menor, el despacho consideró que esta expresión era una causa que acreditaba que la demandante era autora y participe de la situación de alejamiento, y olvidó los 9 años del alcance a la que estuvo expuesta la menor para un acercamiento con el demandado, teléfonos, correos, familiares cerca de la vivienda de sus padres, las constantes veces que la demandante llevo la niña a la iglesia para que él la viera y se acercara, la situación de pandemia que enfrenta el país en la que ni una sola llamada para preguntar por la menor, o enviar un correo electrónico indicando que él tiene derecho sobre la menor y que quiere verla; por el contrario, guardo silencio durante 9 años, a esto el despacho considero " ***video a las 00:29 segundos que la demandante tiene una actitud omisiva de impedir el acercamiento, impide visitas, cualquier comunicación por vía telefónica o cualquier medio de comunicación***."

No existe tal ocultamiento de la menor, existen todas las pruebas acreditadas para demostrar que la demandante nunca oculto a la menor, que al contrario siempre deseo que el padre de la menor se hiciera presente, con conciliaciones, demandas ejecutivas, allego su dirección de notificación y siempre conservó su teléfono de contacto, luego después de 9 años para que el padre se hiciera presente fue imposible, por el contrario, sí existe tal abandono del demandado, pues la demandante opto por solicitar la cancelación de la patria potestad y proteger a su hija con el derecho fundamental de tener conformada una familia, y no ser separada de ella.

No se puede juzgar a una madre por querer proteger a su hija en los conflictos psicológicos o mentales que puedan causarse por una persona que no ha querido saber de ella en sus 10 años de existencia.

En Hora 2:47.16 segundos el despacho lee sobre el documento expedido por los asistentes sociales, y dicta **que existe un núcleo familiar conformado**, que el vínculo del demandado con la menor nunca lo han tenido en su vida, tiempo en el que el demandado se ha caracterizado por haberse alejado voluntariamente, en tal tiempo la

niña no ha tenido contacto con él, no se sabe nada de él. El Concepto que rinde el asistente social es el siguiente, hora 2: 48.39 se ha podido establecer la ausencia del padre biológico de la menor en razón a que el demandado no tiene ningún vínculo afectivo con la menor, ni emocional, no le aporta ni económica ni moral ni espiritualmente, no se hace presente en las fechas especiales y por ende no existe ninguna relación padre hija.

TERCER REPARO
CARGO

Al notificar la demanda, el demandado allego contestación con unas consignaciones a una cuenta bancaria del banco BBVA, cuenta que fue cerrada por el mismo banco por no tener más movimientos a febrero de 2018, y sobre el cual, el argumento del apoderado del demandado fue que la cuenta había sido cerrada por la demandante, no existe prueba que acredite tal manifestación, pues cuando se realizó la pregunta a una de los testigos el abogado defensor del demandado manifestó que la testigo no era perito, no sabía de los movimientos bancarios, pero, en relación con que la cuenta fue cerrada si culpan a la demandante sin acreditar tal supuesto; si el Tribunal Superior de oficio solicita al Banco o permite a la demandante allegar certificado de quien cerro la cuenta, estaríamos ante una idónea prueba sobreviniente para garantizar que la demandante nunca cerró la cuenta para perjudicar al demandado en su responsabilidad, la misma puede ser allegada, lo cierto es que existen otras vías judiciales como los depósitos judiciales y la puesta a disposición del despacho de esos dineros en el Banco Agrario tema que pudo ser explicado por su apoderado, pues siempre ha tenido una defensa jurídica garantizando el debido proceso, y no, como se pretende entrever que la demandante a fin de impedir que el demandado continuara con la obligación se encargó de cerrar la cuenta para que no siguiera el demandado haciendo depósitos, contrario a ello el demandado abrió una cuenta personal a nombre del mismo.

CUARTO REPARO A LA SENTENCIA
CARGO
verificado el auto admisorio de la demanda folio 21 final que dicta:

> ***Los parientes en la demanda, deberán comparecer a este despacho*** *judicial para recibir su declaración los días miércoles y/o jueves en el horario de 9:00 am a 11:00 am.*

En auto inadmisorio ordena,

> *De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, sírvase relacionar los parientes de la menor MARIA CAMILA DURAN PAEZ,* ***que deben ser citados y escuchados.***

Luego, los parientes de la menor abuelos maternos fueron citados y acudieron al despacho a rendir declaración, dicha declaración fue recibida - folios 22 y 23- nombrada en el fallo, pero no se tuvo en cuenta, aun cuando de manera diligente y pensando en el

bienestar de su nieta se presentaron en el despacho a rendir declaración, explicaron quien estaba a cargo de la menor, quien cuidaba la menor, quien era responsable por la menor y desde hacía cuanto se venía presentando esta situación, tema que tampoco fue valorado por el despacho.

Contrario a ello, en diligencia de testimonio se le pregunto a la señora ROSA CECILIA CRISTIANO DURAN, madre del demandado, si había recibido la citación del despacho, a lo que contesto – ***Si recibí la citación***- y seguidamente manifestó, fui hasta el juzgado y **no me recibieron mi declaración**, que, porque le dijeron que el que tenía que ir, era él demandado y no ella, en folio 101, el despacho hace constar que el que se acerca al despacho es el señor JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO, *y que por error judicial de la parte actora se envió una notificación por Aviso al demandado para que rindiera declaración,* ahora, visto el auto de admisión el despacho ordeno que los parientes acudieran a rendir declaración .

El argumento es que, sí fue, pero que el juzgado no le quiso recibir la declaración, aun cuando habían sido citados los dos abuelos paternos por orden del auto admisorio e inadmisorio visto a folio 14 y 21, seguidamente en folio 89, 90 ,91,92 y 97, claramente la citación es dirigida a los señores JULIAN **DURAN VELANDIA** Y LA SEÑORA **ROSA CECILIA CRISTIANO DURAN,** con el fin de que rindieran declaración, siendo positiva la citación, pues revisado el expediente lo único que encuentro es que los abuelos paternos nunca se quisieron presentar ante el despacho y no existe prueba que acredite tal argumento de que acudieron al mismo y no les recibieron la declaración conforme lo manifestó la señora ROSA CECILIA CRISTIANO DURAN, su abuelo paterno nunca se hizo presente y por el contrario el despacho consideró que por error de la parte actora envío notificación por aviso al demandado para recibir declaración, cosa que también se encuentra probado dentro del expediente, no genera nulidad alguna, pero muestra la voluntad de los abuelos paternos en relación en que nunca acudieron al despacho a rendir declaración.

El despacho resolvió que *prosperaba la excepción previa de culpa exclusiva de la demandante, argumentó que la madre durante todo el tiempo transcurrido en los hechos oculto, aparto a la menor e impidió que el demandado cumpliera su deber de padre teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente descritas*, no tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas que datan del abanado del padre hacia la menor desde hace 9 años atrás, el mismo testimonio del demandado que argumento que nunca había buscado a la menor aun cuando tenía correos electrónicos, teléfonos y dirección de los parientes de la menor, nunca durante los nueve años acudió a una autoridad judicial a reclamar su derecho como padre, nunca acudió a visitar a la menor una vez al mes aun cuando tenía orden de conciliación para poder visitarla, nunca solicito medida de protección que demostrara las supuestas agresiones o violencia de las que fue víctima hace 9 años atrás y sobre las cuales justifica su abandono hacia la menor.

Excepción de cumplimiento de la obligación por parte del alimentario.
El despacho consideró que esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que el *demandado ha demostrado que ha estado cumpliendo de tiempo atrás con una cuota alimentaria fijada desde el año 2012 $125.000*; de acuerdo a lo mencionado en el expediente y en este escrito de apelación, el demandado allegó pruebas documentales que datan de consignaciones esporádicas y que fue en el año 2018 la última cuando se presentó la demanda de cancelación de la patria potestad, de ahí en adelante el demandado argumento que había abierto una cuenta a su propio nombre y que la otra

cuenta había sido cerrada, carga y responsabilidad que atribuyeron a la demandante cuando las cuentas se cierran por las propias entidades cuando se dejan de utilizar, tampoco allega recibos de consignación de la nueva cuenta y no contesto si esa fue la última cuota que consigno a su propio nombre.
Existen depósitos judiciales a disposición de los despachos de familia, pero tampoco fueron aportadas.

Inexistencia de las pretensiones por falta de prueba, el despacho resuelve que esta excepción esta llamada a prosperar porque considera que se ha logrado demostrar que el señor Julián Mauricio Duran, no ha asumido una actitud abandonica deliberada o mal intencionada de ausentarse de cumplir con los derechos y obligaciones de padre con su menor hija María Camila Duran Páez y que si ha existido un alejamiento efectivo al punto de que podemos predicar que al día de hoy es inexistente es por la actitud deliberada de la señora Adriana Páez Herrera de apartar a su menor hija de su padre impidiéndolo si quiera que conozca su nombre, a menos que este señor ha aportado cuotas alimentarias para su sustento. Contario a lo manifestado por el despacho, de las pruebas practicadas, la demandante, busco al demandado en varias ocasiones, puso a disposición la menor en varias oportunidades, allego dirección, teléfono y correo electrónico para notificaciones que nunca fueron utilizadas por el demandado para buscar a la menor, nunca llamo a la menor, no tuvo el mínimo interés de buscar a la menor y por el contrario se limita a contestar la demanda argumentando que es víctima de violencia y de agresiones, no aporta pruebas de las supuestas amenazas de la violencia de la que era víctima hace 9 años atrás, no aporta consignación alguna que acredite desde el mes de febrero de 2018 a la fecha que acredite su cumplimiento.

El derecho a conformar una familia y a no ser separado de ella es un precepto constitucional y es el derecho que se reclama para con la menor, pues conforme a la declaración de la menor tiene un vínculo afectivo con su Padre de crianza, su hermano recién nacido y su señora madre quien siempre ha estado bajo el cuidado de la menor.

Por lo anterior, presento recurso de apelación y reparo del cual sustentare con los mismos argumentos ante el superior.

Atentamente,

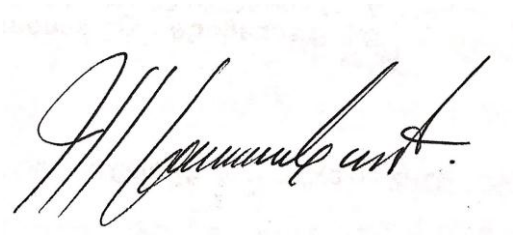

FABIAN A. MARULANDA
C.C. 79.899.190 de Bogotá
T.P. No. 261.574 del C.S. de la J.

Escrito de Apelación expediente 2018-00550

Fabian Marulanda <notificacionjudicialaboga@gmail.com>

Mar 06/04/2021 14:14

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (266 KB)

Apelación.pdf;

Fabian Alberto Marulanda, apoderado de la parte actora del proceso en el asunto, amablemente acudo al despacho para presentar recurso de apelación ante el superior.
Anexo en adjunto documento con los reparos a la sentencia.

Cordialmente,

Fabian Marulanda.

RFE: SOLICITUD DE INFORMACION

javier perdomo <abogado.asociado@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 15:29

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.
Ciudad

REF: RAD. 2018 - 0550
DEMANDANTE: ADRIANA PAEZ HERRERA
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO DURAN CRISTIANO

JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No. 79.402.039 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 92338 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mí calidad Apoderado de la parte Demandada, del precitado, muy respetuosamente me permito solicitar se me indique si dentro del término legal fue debidamente sustentado el correspondiente Recurso de Apelación Impetrado por el Apoderado de la Parte ACTORA en el evento que a si se hubiese procedido ruego desde ya a Tan Alta Presidencia se me corra traslado del mismo.

Es importante recalcar que por motivos de la contingencia a nivel mundial como es el COVID 19, situación que no ha sido ajeno nuestro país es que no me ha permitido acceder a su despacho para solicitar las mismas en forma presencial, razón anterior por lo cual me permito rogar a usted me sean suministradas las mismas a mi correo electrónico el cual me permito aportar.

Correo Electrónico: abogado.asociado@hotmail.com

Atentamente,

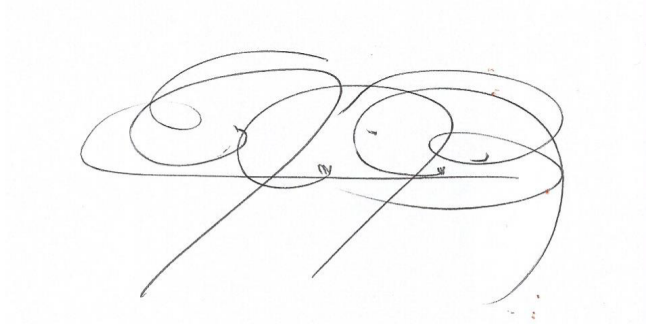

JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA
C. C. Nº 79.402.039 de Bogotá.
T. P. Nº 92338 del C. S. de la J.